



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 120/2021 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Versión Integra.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 <b>ACT/CT/SO/02/24/02/2022</b>



**TOCA NÚMERO:** 120/2021.

**JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO:**  
625/2020/2ª- IV

**REVISIONISTA:** LICENCIADO  
JESÚS FERNANDO GUTIÉRREZ  
PALET, SUBPROCURADOR DE  
ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA  
PROCURADURÍA FISCAL DE LA  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
PLANEACIÓN DEL ESTADO DE  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA  
LLAVE, EN REPRESENTACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
PLANEACIÓN DEL ESTADO DE  
VERACRUZ Y DE LA OFICINA DE  
HACIENDA DEL ESTADO CON SEDE  
EN VERACRUZ, VERACRUZ.

**SENTENCIA RECURRIDA:**  
DE FECHA CINCO DE FEBRERO  
DE DOS MIL VEINTIUNO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.  
Resolución correspondiente al día veinticuatro de  
noviembre de dos mil veintiuno. - - - - -

**V I S T O S**, para resolver, los autos del **Toca de Revisión número 120/2021** relativo al Recurso de Revisión promovido por el **Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación de la SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ**; y de la **OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO CON SEDE EN VERACRUZ, VERACRUZ**; en contra de la sentencia dictada el *cinco de febrero de dos mil veintiuno*, por la Segunda Sala Unitaria de este

MECS

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 625/2020/2ª-IV de su índice; y:-----

## **R E S U L T A N D O:**

**I.** Por escrito<sup>1</sup> recepcionado en fecha veintitrés de septiembre dos mil veinte y anexos, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la **Ciudadana Maestra Alma Aída Lamadrid Rodríguez**, en su carácter de **SÍNDICA ÚNICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ**, compareció promoviendo juicio contencioso administrativo, ante este Tribunal Estatal, en contra del **SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ**<sup>2</sup>, de quien impugnara:

" El acuerdo de fecha 30 de abril de 2020, dictado por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, dentro del expediente RR/DACE/70/2018, a través del cual determinó desechar el recurso de revocación interpuesto contra un requerimiento fiscal de pago que formuló la Oficina de Hacienda en Veracruz, Ver ."<sup>3</sup>-----

**II.** Con motivo de la demanda recepcionada, por proveído<sup>4</sup> de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veinte, emitido por la Magistrada de la

<sup>1</sup> Visible a foja cuatro vuelta de autos.

<sup>2</sup> Visible a foja dos de autos.

<sup>3</sup> Op. Cit. 2.

<sup>4</sup> Visible de foja diez a once de autos.



Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Sala de origen, fue admitida en la vía ordinaria, con fundamento en los artículos 67 fracción VI y 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 5, 8 fracción III, 9, 23, 24, 27 fracción I, III, IV, V y VI, 34 fracción VII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XX, XXIII; 38 fracciones I,II, III, VI de la Ley Número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 2, 4, 24, 28, 260, 278, 279, 280, 281, 282, 284, 292, 293, 294, 295 y 300 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz; quedando registrado expediente en el Libro de su índice, bajo el número **625/2020/2<sup>a</sup>-IV**.

Por lo que, con copia de dicha demanda, se ordenó correr traslado y emplace a juicio a la autoridad señalada como demandada, para los efectos de contestación, dentro del término de quince días hábiles; apercibida de que, de no hacerlo en ese tiempo, se tendrían por ciertos los hechos que de manera precisa le imputaba el actor en su demanda, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resultaren desvirtuados.

Seguidamente, en mismo proveído con apoyo en los numerales 296 y 45 del mismo Código de la materia invocado, se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en el respectivo capítulo de su demanda. - - - - -

**III.** Seguido el procedimiento, a través de proveído<sup>5</sup> de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Sala de conocimiento, entre otros aspectos, con el Oficio número SPAC/DRYJ/5935/G/2020<sup>6</sup>, signado por el Ciudadano Jesús Fernando Gutiérrez Palet, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en *representación* de la autoridad demandada **SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ** y de la OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO CON SEDE EN VERACRUZ, VERACRUZ; ambas de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, mediante cual manifestara dar contestación a la demanda promovida por la Ciudadana Alma Aída Lamadrid Rodríguez; se precisó que en el juicio, únicamente se tenía como autoridad demandada al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado; y no así, respecto de la Oficina de Hacienda del estado con sede en Veracruz, Veracruz; tal y como se precisara en el acuerdo de radicación.

Consecuentemente, con el mismo oficio, se tuvo por admitida la contestación de demanda respectiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 300, 301, 302, 303 y 304 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz; ordenándose

---

<sup>5</sup> Visible de foja cincuenta y siete a cincuenta y nueve de autos.

<sup>6</sup> Visible de foja dieciocho a veintitrés de autos.



hacer entrega a la parte actora, de una copia de la dicha contestación y anexos que la acompañaran, significándole que no se le concedía el derecho de ampliar la demanda, toda vez que no se actualizaban las hipótesis previstas por el numeral 298 del Ordenamiento en cita.

Enseguida, entre otros aspectos, con apoyo en los numerales 45 y 304 del mismo Ordenamiento en comento, se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, en su contestación de demanda.-----

**IV.** Agotada la secuela procesal del juicio de origen, el cinco de febrero del año en curso, la Magistrada Habilitada Ixchel Alejandra Flores Pérez, en sustitución de la Magistrada Titular de la Sala Segunda Unitaria de conocimiento, Luisa Samaniego Ramírez, emitió sentencia<sup>7</sup>, en la que resolvió<sup>8</sup>:

**I.** Se declara la nulidad del acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veinte, contenido en el oficio número SPAC/DACE/2708/U/2020 pronunciado por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación Estatal dentro del expediente RR/DACE/70/2018; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando quinto de este fallo.

**II.** En aras de restituir en su derecho a la demandante, con apego a lo dispuesto por el ordinal 327 de ese mismo ordenamiento, se condena al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación Estatal, a emitir una nueva

<sup>7</sup> Visible de foja sesenta y nueve a setenta y cuatro de autos.

<sup>8</sup> Visible a foja setenta y cuatro de autos.

resolución en donde atienda los razonamientos esgrimidos en la parte *in fine* del considerando que antecede.

**III.** Dado el sentido de la sentencia y en ejercicio de las facultades de ejecución conferidas a esta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz por los artículos 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos, se previene al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación Estatal, que al causar estado informe a este Órgano Jurisdiccional de su debido cumplimiento.

**IV.** Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada en términos de lo previsto por el numeral 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad.

**V.** Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido."

**V.** Inconforme con la sentencia emitida, el **Ciudadano Jesús Fernando Gutiérrez Palet**, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, *en representación* de la SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, así como de la OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO CON SEDE EN VERACRUZ; interpuso Recurso de Revisión, mediante escrito recepcionado en fecha tres de marzo del presente año, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, *en contra de la sentencia de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno*, dictada en el juicio contencioso administrativo 625/2020/2<sup>a</sup>-IV.- - -



**VI.** Con motivo del recurso de revisión interpuesto, la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, mediante acuerdo de fecha cinco de abril del año en curso, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de dicho Tribunal, se advirtió que del análisis íntegro y minucioso realizado a los autos que integran el juicio contencioso administrativo 625/2020/2<sup>a</sup>-IV, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz, no eran parte en el citado juicio; no obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la citada Secretaría, está facultado para interponer los recursos que procedan en los juicios en que sean partes las autoridades de la Secretaría; y que era el caso que, en el juicio principal, fungía como autoridad demandada el **SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ**. Por lo que, en razón de lo anterior y toda vez que en el primer petitorio del recurso de revisión se señala que el mismo se interpone en *representación* de la dependencia, en óbdice de innecesarias dilaciones, se aclaró que el recurso de revisión lo interponía el funcionario promovente, en *representación* de la *autoridad demandada* en el juicio principal.

En atención a lo anterior, fue admitido dicho recurso



por estar presentado en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 22 fracciones VII, VIII y 36 fracción XVII de la Ley Orgánica de este Tribunal Estatal; 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en contra de la **sentencia de cinco de febrero de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 625/2020/2ª-IV. Formándose y registrándose el **Toca de Revisión número 120/2021**.

Bajo ese contexto y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica de este mismo Tribunal, se designó como Magistrada ponente a la doctora ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, adscrita a la **cuarta sala** de este Órgano jurisdiccional.

En secuencia, con las copias del recurso de revisión respectivo, se ordenó correr traslado a las partes contrarias, para que dentro del término de cinco días, expresaran lo que a su derecho conviniera; apercibidas que en caso de no desahogar la vista de mérito, con fundamento en el artículo 345 del Código de la materia, se les tendría por precluído dicho derecho.

Por cuanto hace a la resolución del presente Toca, la Sala Superior quedó integrada por los Magistrados: **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez**



**Gutiérrez;** lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal Estatal.

En tal virtud, se hizo de conocimiento de las partes, del derecho que les asistía para oponerse en relación a terceros, a que su nombre y datos personales se incluyeran en la información pública de esta Sala Superior, en el entendido que a falta de oposición expresa, conllevaría a consentir su publicación. Ello, en cumplimiento a los artículos 9 fracción VII, 12, primer y segundo párrafo del numeral 13, así como 15 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.-----

**VII.** Mediante acuerdo emitido en fecha veintiocho de abril del año en curso, por parte del Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, visto el estado procesal que guardaba el presente asunto y toda vez que, del mismo se despendía que la parte actora **Alma Aída Lamadrid Rodríguez**, había sido omisa en desahogar la vista que le fuera otorgada por diverso de fecha cinco de abril del año en curso, a pesar de haber sido debidamente notificada del mismo; en consecuencia, se ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado por proveído en cita, es decir, teniéndosele por precluido el derecho a manifestar lo que sus intereses conviniera, respecto al recurso de revisión que originara el presente toca.

Por otra parte, en virtud de no existir oposición expresa de las partes para la inclusión de sus datos personales en la información pública de esta Sala Superior, se ordenó su publicación sin supresión de los mismos.

Y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ordenó turnar los autos del presente **Toca de revisión 120/2021** a la doctora Estrella. A. Iglesias Gutiérrez, Magistrada ponente en este asunto, para efecto de formulación del proyecto de sentencia correspondiente; lo que se hace: - - - - -

**CONSIDERANDO:**

**I.** La Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto, de conformidad con lo previsto por el artículo 116 fracción V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI, párrafo primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 párrafo primero, segundo y tercero, 8 fracción II, 12 y 14 fracción IV de la Ley Número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 4, 278, 288 fracción III y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable. - - - - -



**II.** El recurso de revisión interpuesto resulta procedente, en virtud de satisfacer los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable; en términos de los artículos 344 fracción II y 345, al promoverse por la *parte demandada* del juicio contencioso administrativo número 625/2020/2<sup>a</sup>-IV del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con expresión de agravios, en contra de la resolución emitida con carácter de sentencia, que decidió la cuestión planteada.-----

**III.** Al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso revisión respectivo, a continuación, en la medida necesaria para la emisión de la correspondiente resolución, se procede a la exposición de las manifestaciones vertidas por la parte revisionista en vía de **Agravios**; sirviendo de soporte al efecto, el criterio de jurisprudencia, al tenor de rubro y contenido, siguientes:

**"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables,

pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos".<sup>9</sup>

En ese contexto, se advierte que el revisionista viene haciendo valer dos **AGRAVIOS**, identificados por el mismo como **PRIMERO** y **SEGUNDO** en su correspondiente escrito de recurso de revisión.

En ese haber, se advierte en esencia que dentro del **AGRAVIO PRIMERO**, con relación a la sentencia que en la presente vía viene siendo impugnada, refiere:

- Devenir contraventora la sentencia recurrida, de los *principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica*, previstos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al basarse en una fundamentación y motivación inconsistentes; infringiendo directamente en perjuicio de su representada, lo dispuesto en el artículo 325 fracciones III, IV y V del citado Ordenamiento.

Con relación a dicha premisa, arguye que toda sentencia dictada por este Tribunal, debe realizar una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como estudiar todas y cada una de las cuestiones

---

<sup>9</sup> Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789



planteadas por los interesados; y examinar y valorar las pruebas que consten en el expediente.

En ese sentido, es del considerar que la A quo desestimó erróneamente los motivos y fundamentos del acto impugnado. Ello, dice, con base en que la Maestra Alma Aída Lamadrid Rodríguez, sí posee legitimación para interponer el recurso de revocación en contra del requerimiento de multa y su notificación, pues es a quien se dirige el mismo, teniendo la titularidad del derecho cuestionado y la aptitud para acceder a la instancia administrativa a solicitar tanto su iniciación como su resolución. Además, al concluir que al acto de autoridad, le aqueja un vicio formal, porque la autoridad fiscal que lo pronunció, omitió requisitos formales exigidos por el Código que rige la materia, específicamente el previsto en la fracción II del numeral 7º de dicho cuerpo legal, trasgrediendo con ello el sentido del oficio impugnado. Sin embargo, pasando por alto la A quo, que, justamente ese aspecto es el que se abordó y resolvió en el acuerdo impugnado, y que ese, se explicó que DICHA PERSONA FÍSICA NO FUE QUIEN COMPARECIÓ EN DEFENSA DE SUS INTERESES POR PROPIO DERECHO, sino que compareció en su carácter de Síndica Única del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz.

Con relación a lo anterior, refiere como evidencia lo equivocado de la premisa en que se sustentó la decisión final de la sentencia hoy cuestionada, toda vez que se hizo una distinción incorrecta entre la persona

física que en realidad tendría legitimación procesal activa para promover el recurso administrativo; y, la persona pública que en realidad compareció en la instancia administrativa, lo cual dice, quedó suficientemente explicado en el oficio de contestación de demanda, sin que se tomara en consideración en momento alguno.

Enseguida, advierte que tales deficiencias son evidentes, porque en ninguna parte del fallo se observa cómo se examinó tal argumento, es decir, que la A quo simplemente omitió pronunciarse en relación con el verdadero motivo del desechamiento del recurso de revocación, así como con lo razonado por esa representación jurídica, al momento de contestar la demanda; esto, incurriendo en la misma confusión que la propia actora y entonces recurrente, convalidado su postura sin explicar porqué razón desestimó lo considerado por la Subsecretaría de Ingresos en su momento, para tener por presentada a la Síndica Única del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Veracruz, Veracruz; y no a la persona física de nombre Alma Aída Lamadrid Rodríguez.

Continúa manifestando al respecto que, basta de la lectura del *quinto considerando* de la sentencia en controversia, para advertir que ninguna referencia hizo a la explicación suficiente y directa del acto impugnado, en el sentido de que no debe confundirse a la persona legitimada para hacer valer su inconformidad en contra de la sanción que se le notificó y posteriormente se le requirió para asumir su



responsabilidad; pues ésta sólo puede ser aquella responsable de la infracción en casos de esa naturaleza, lo que no puede afectar a la entidad pública, a pesar de que la primera detente el cargo en la segunda.

Arguye también, que la sentencia aludida nada dijo acerca de los fundamentos que se aportaron en el propio acuerdo de desechamiento, como soporte de la decisión de su emisora.

Además refiere que, la juzgadora de primer grado omitió razonar porqué desestimó el que la Subsecretaría de Ingresos, se apoyara en el criterio de Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dirimir la contradicción de tesis 38/2015. Cuyas consideraciones se ven reflejadas en la *jurisprudencia con número de registro: 2009360, rubro: "JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMANCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA"*.

A la luz de lo antes precisado y considerando la parte aquí revisionista la motivación del requerimiento de multa, le resulta indiscutible que no sea necesario aclarar el nombre de quien ostenta el cargo público, pues quien comete la infracción es notoriamente la



persona física por ser quien está a cargo de dicho puesto; por lo tanto al ser una multa de carácter personal, resulta evidente que tiene que pagar con su propio peculio, sin pretender que la responsable sea la entidad pública que represente, a la cual se encuentre adscrito o directamente a su cargo.

A materia de conclusión del presente agravio, refiere la parte revisionista que, dada la inexactitud y falta de exhaustividad en que incurrió la A quo, solicita a esta Sala Superior, se declare la validez del acuerdo impugnado, por ser lo que a su considerar procede en derecho.

En secuencia, a materia de **AGRAVIO SEGUNDO**, la parte revisionista considera a la sentencia recurrida:

- Devenir contraventora, de los *principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica*, previstos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al basarse en una fundamentación y motivación inconsistentes; infringiendo directamente en perjuicio de su representada, lo dispuesto en el artículo 325 fracciones III, IV y V del citado Ordenamiento.

Con relación a dicha premisa, arguye que toda sentencia dictada por este Tribunal, debe realizar una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos,



así como estudiar todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados; y examinar y valorar las pruebas que consten en el expediente.

Además de argüir cautelarmente, que en la hipótesis de ninguna manera concedida, de llegarse a confirmar que la accionante de nulidad tenga legitimación activa para iniciar el recurso de revocación administrativo, entonces la Sala Unitaria debió atender y resolver los extremos de la propia instancia administrativa, porque contaba con todos los elementos para ese objeto y no dilatar innecesariamente la impartición de justicia, lo cual dice, incluso, hizo valer de manera expresa en la contestación de demanda, sin que tampoco se hiciera mención alguna en la sentencia, de la razón por la cual se desestimó la solicitud y argumentos relativos.

Continúa al respecto manifestando que la A quo desestimó erróneamente los motivos y fundamentos que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, conllevando a declarar la nulidad; implicando obligar a la autoridad a proveer de conformidad a lo solicitado por el promovente, pero debiendo resolver conforme a los ordenamientos legales aplicables al caso y a las consideraciones jurídicas vertidas en el fallo.

En tal contexto, refiere que finalmente se decide la emisión de una nueva resolución al recurso de revocación, eludiendo por completo justificar que se omita en esa instancia jurisdiccional atender el fondo de este asunto, a pesar de que se cuenta con todos los

elementos para ello. Destaca al efecto, que era imprescindible el análisis de lo expuesto en la instancia administrativa, así como en el propio juicio contencioso administrativo en la contestación de la demanda; pues ahí se argumentó lo conducente. Análisis que procedía en el juicio natural de conformidad con el *Principio de Litis Abierta* establecido en el artículo 279 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Con base en lo anterior, es que solicita a esta Alzada, que de considerar procedente el recurso administrativo, al contar con todos los elementos para pronunciarse acerca de la exigencia original de la parte actora, lo haga, a efecto de evitar reenvíos y trámites ociosos que solo redundarían en un retraso injustificado que contravendría el *Principio de Justicia pronta y expedita*. Además de ocasionar costos innecesarios y adicionales para atender una pretensión que se puede definir desde ahora, teniendo en cuenta que lo único en controversia es un acto de cobro, más no el acuerdo o resolución determinante de multa; por lo que ésta se encuentra firme y es exigible con independencia de que subsista o no el acto de cobro inicialmente recurrido y posteriormente impugnado en la instancia del Juicio Contencioso Administrativo.

Apoya sus argumentos en la **Tesis de Jurisprudencia** con número de registro: 184472 y rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN



VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA". Así como en la **Tesis Aislada** con número de registro: 2020470 y rubro: "LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONFORME A ESTE PRINCIPIO, CUANDO SE DECLARA ILEGAL LA DECISIÓN DE DESECHAR UN RECURSO, LA SALA ORDINARIA O EL PLENO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO, DE CONTAR CON ELEMENTOS PARA ELLO, DEBE ANALIZAR LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL RECORRENTE EN SEDE ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO LOS HAYA REITERADO EN SU DEMANDA, SEÑALADO COMO DEMANDADA A LA AUTORIDAD RECURRIDA, NI INDICADO COMO ACTO IMPUGNADOLA DECISIÓN DE ÉSTA".

Por otra parte, refiere, causarle agravio a sus representadas, el hecho de que se tuviera por no presentada la contestación demanda en representación de la *Oficina de Hacienda del Estado con sede en la ciudad Veracruz, Veracruz*, ya que la misma fue oportuna, completa y congruente, atendiendo al *Principio de Litis Abierta* ya referido. Por lo que, en su caso, tal omisión en la instrucción del juicio natural, amerita la reposición de procedimiento para que se tenga por admitida la contestación de

demanda de dicha exactora; y en su defecto, se otorgue la oportunidad a la demandante para que manifieste lo que a su interés convenga, ya que sólo de esta manera se podría considerar correctamente integrada la Litis y resolver de manera congruente y exhaustiva, los argumentos de las partes; en cuyo sentido respetuosamente solicita a esta Sala Superior, su pronunciamiento.

Ahora, bien. Una vez expuestas las manifestaciones de agravio que anteceden, a continuación, este Cuerpo Colegiado procede a efectuar el análisis correspondiente a los mismos, en correlación con la sentencia materia de combate y demás constancias que integran al juicio de origen, ello con soporte en el criterio jurisprudencial, siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”<sup>10</sup>

Análisis que, conforme al criterio de jurisprudencia previamente invocado, será efectuado de manera

---

<sup>10</sup> Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677



*conjunta*, dada la forma en que vienen siendo hechos valer, los agravios materia de análisis.

Así, primeramente, a considerando de esta Alzada, **le asiste la razón** a la demandada, respecto a **la manifestación de agravio hecha valer, relativa a que la A quo desestimó los motivos y fundamentos del acto impugnado**. Lo cual resulta, con base en lo siguiente:

En la página nueve de la sentencia combatida, visible a foja setenta y tres de autos del juicio principal, la A quo emisora de la misma, tal y como lo advierte el reclamante a través de su escrito recursal, estima que la Maestra Alma Aída Lamadrid Rodríguez, sí posee legitimación para interponer el recurso de revocación en contra del requerimiento de multa y su notificación, pues es a quien se dirige el mismo; por lo que dicha resolutora además estima que sí tiene la titularidad del derecho cuestionado y la aptitud para acceder a esa instancia administrativa, a solicitar tanto su iniciación como su resolución. Y en definitiva concluye que al acto de autoridad que al momento le ocupara, le aqueja un vicio de carácter formal, porque la autoridad fiscal que lo pronunció, omitió los requisitos formales exigidos por el Código que rige la materia, específicamente el previsto en la fracción II del numeral 7º de dicho cuerpo legal, trascendiendo con ello el sentido del oficio impugnado.

En esa línea, visible resulta lo estimado por la misma A quo, en la sentencia combatida, a través de

la página siete, correspondiente a foja setenta y dos frente de autos, respecto a la asistencia de razón a la parte actora, pues si la autoridad ordenadora (Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz) impuso al Síndico Único del Honorable Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, una multa y ésta fue ejecutada por la autoridad ejecutora ( Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz), en esos mismos términos, resulta inconcuso que quien debió interponer el recurso de revocación, lo fue la Síndica del mencionado Ayuntamiento, por ser a quien afecta directamente el acto impugnado.

Ahora, en vista del acuerdo<sup>11</sup> combatido en el juicio de origen, esta resolutoria advierte que revela la determinación de desechar de plano el recurso de revocación, promovido como medio de impugnación por la Ciudadana Alma Aída Lamadrid Rodríguez. Desechamiento que tuviera lugar por falta de interés legítimo de quien lo suscribiera, con fundamento en el artículo 271 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Respecto al desechamiento de alusión, se abunda dentro del mismo, que en términos del artículo 260 del citado Código, el recurso pueden promoverlo los interesados afectados por la actuación de la autoridad emisora de los actos recurridos, esto es, que se origina a instancia de parte agraviada y por ende, el recurrente deberá aducir ser titular de un derecho

---

<sup>11</sup> Visible de foja ocho a nueve de autos.



subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Que no obstante, en el proemio del escrito recursal, se observa que lo signa quien se apersona en su carácter de Síndica Única del Honorable Ayuntamiento del municipio (sic) de Veracruz, Veracruz y no la Ciudadana Alma Aída Lamadrid Rodríguez, por su propio derecho, siendo dicha persona física la única que podría ostentarse como posible agraviada -de ser el caso- por la ejecución de la sanción respectiva.

En el mismo acuerdo, la autoridad demandada en el juicio de origen, dice no pasar por alto que del escrito y anexos que originaron esa instancia, se observa quien promueve y signa el recurso de revocación, es la persona promovente en su carácter de Síndica Única del Honorable Ayuntamiento del municipio de Veracruz, Veracruz; mientras que la autoridad sancionadora ordenó a la Oficina de Hacienda del Estado, ejecutar la multa a cargo del Síndico Único del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz.

Al respecto, razona la demandada de origen, que es un criterio reiterado del Poder Judicial de la Federación que esa clase de sanciones se entienden impuestas a la persona física en concreto, pues si bien derivan de sus funciones como titular del ente público, ésta es la que habrá de cubrirla con su propio peculio.

A materia de conclusión del acuerdo combatido de origen, se advierte que está facultado para promover el recurso de revocación sólo el interesado afectado en



su propio derecho, que lo es la persona física y no en su carácter de autoridad o de persona pública conforme al puesto que estuviera desempeñando, puesto que aceptar que la multa va dirigida a la Sindicatura como entidad pública, jamás causaría un perjuicio al sujeto al que se le impuso y; consecuentemente, éste no tendría motivo alguno para modificar la conducta que le dio origen.

En síntesis, la autoridad demandada en lo principal, tuvo en cuenta que el acuerdo recurrido, se dirigió al Síndico Único, no obstante, desde su óptica, eso no justifica que la actora en lo principal, hubiera acudido con carácter de Síndica Única al recurso de revocación respectivo; y no por propio derecho. Esto, porque la multa *se entiende* impuesta a la persona física y no a la entidad pública a la que presta servicios.

Ahora, efectivamente en la sentencia combatida en la presente vía de revisión, no se formuló un razonamiento para destruir esa consideración, ni los argumentos ni fundamentos legales que al respecto se formularon en el escrito de contestación de la demanda.

Ante la omisión de la A quo, esta Sala Superior en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 347, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable al caso concreto, procede a examinar esa motivación y fundamentación de defensa.



Contra lo que se sostiene en el acuerdo combatido en el juicio que diera origen al presente Toca en que se actúa y en el escrito de contestación de la demanda, en el caso particular, el solo hecho de que el acto recurrido<sup>12</sup> (Requerimiento de Multa de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, folio 31/2018) haya sido dirigido al Síndico Único y no a la persona física que ocupa ese cargo, justifica que la parte actora dentro del juicio que se indica, acudiera al recurso de revocación en carácter de Síndica Única; y esa situación, de ninguna forma permitía desechar el recurso bajo la consideración de que carece de interés jurídico o legítimo.

Incluso, en el supuesto de que la parte actora, en el recurso de revocación correspondiente, hubiera omitido aclarar que es la persona que ocupa el cargo de Síndica Única, no cabría pensarse que carece de interés jurídico o, en su caso, interés legítimo para interponer el recurso, pues, como ya se dijo, en el acto recurrido no se apuntó su nombre, sino sólo su cargo público; de ahí -se insiste- no era necesario que en el recurso aclarara ser la persona física que ocupa el cargo.

Esta Sala Superior no pasa por alto, lo sostenido en el acuerdo combatido de origen y en el escrito de contestación la demanda, en cuanto a que la multa se entiende impuesta a la persona física; sin embargo, desde la óptica de este órgano jurisdiccional esa situación es irrelevante para establecer la procedencia

---

<sup>12</sup> Visible de foja veinticuatro a veinticinco de autos.

del recurso, pues para establecer la existencia del interés jurídico basta que en el escrito relativo se consigne el nombre y firma de la persona física que lo interpone, lo que en este caso sí aconteció.

En todo caso, la circunstancia de que la parte actora en lo principal, haya apuntado en el proemio del escrito relativo, tener el carácter de Síndica Única, daría lugar a una aclaración por parte de la autoridad demandada, en el sentido de que si bien la promovente se ostentó con tal carácter, lo cierto es que ese medio de defensa se entiende interpuesto por propio derecho, en virtud que la sanción que se pretende cobrar se impuso a la persona física; pero de ninguna manera podía llegar el extremo -como lo hizo- de estimar que la persona que interpuso el recurso, carecía de interés jurídico o legítimo, por la sola circunstancia de haber consignado ser Síndica Única.

En secuencia de análisis, es cierto que en la sentencia combatida, la A quo no formuló un razonamiento respecto del criterio por contradicción de tesis 38/2015 y la jurisprudencia que derivó de rubro: **JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.**



No obstante, esa insuficiente motivación no da lugar a revocar la sentencia combatida, porque el examen que se hace al acuerdo combatido, revela que ese criterio fue citado para apoyar la consideración de que la multa se entiende impuesta a la persona física y, por ende, es la persona física la que está legitimada para interponer los medios de defensa.

Con relación a lo expuesto en el apartado que antecede, se advierte que, desde la óptica de esta Sala Superior, ese criterio no es relevante en el caso concreto, dado que lo que sucedió es que derivado de que el acto recurrido fue dirigido al Síndico Único, la Síndica Única acudió al recurso de revocación, aclarando ser precisamente quien ostentara tal carácter, signado ella el recurso respectivo, con su nombre. Circunstancia que de ninguna manera daba lugar a que se desechara ese medio de defensa, bajo la consideración de que carecía de interés legítimo.

Por otro lado, es **inoperante** la manifestación de agravio hecha valer por el reclamante, relativo a que en el acto recurrido no era necesario consignar el nombre de la persona que ocupa el cargo público. Esto, porque en la sentencia combatida, en ningún momento se resuelve que fuera necesario apuntar el nombre de la persona física en el acto recurrido, pues como ya se indicó, lo que se resolvió fue que el hecho de que el acto recurrido hubiera sido dirigido al Síndico Único, justificaba que la parte actora en lo principal, en el recurso interpuesto, hubiera aclarado ocupar ese cargo público y, por ende, que es jurídicamente indebido que

se haya desechado el medio de defensa bajo la consideración de falta de interés ilegítimo (sic). Es decir, ese agravio no controvierte los fundamentos legales y motivos en que se sustenta la sentencia, en ese aspecto.

Por otra parte, contra lo que sostiene el revisionista, el examen que se hace a la sentencia recurrida, revela que en ningún momento se hace una distinción entre la persona física y la persona pública, lo que se resolvió -y con lo que está de acuerdo esta Sala Superior- es que derivado de que el acto recurrido fue dirigido al Síndico Único, es jurídicamente correcto que al interponer el recurso de revocación ante la demandada en lo principal, haya sostenido ser precisamente la Síndica Única; y, por ende, sí posee interés jurídico para interponer el recurso de revocación en mención.

De igual forma es **infundado** lo manifestado en vía de agravio por el revisionista, en el sentido de que las tesis apuntadas en la sentencia no cobran aplicación, pues a juicio de esta Sala Superior estas sí son relevantes para resolver, toda vez que de éstas se extrae, que debe entenderse por interés jurídico y qué debe entenderse por interés legítimo y, como ya se apuntó, en el caso particular, el recurso se desechó bajo la consideración de que el promovente carecía de interés legítimo (sic); de ahí que la cita de esas tesis en la sentencia combatida, sí sean vinculantes con el problema jurídico a resolver. Máxime que, contra lo que sostiene el revisionista, en la sentencia misma, en



primer término se hace un razonamiento relativo a lo que debe entenderse por interés legítimo y luego se citan las tesis para apoyar ese razonamiento, tal y como obra constancia de ello, a foja setenta y dos de autos.

Seguido, se significa a la parte revisionista, que la Sala Unitaria de origen y conocimiento, no se encontraba obligada a examinar los agravios propuestos en el recurso de revocación; en virtud de ser una atribución de la parte demandada, en su sede administrativa, y no de este Tribunal.

Al respecto, la misma revisionista se limita a sostener que en atención al principio de litis abierta que rige al juicio, establecido en el artículo 279 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la Sala Unitaria debía examinar los agravios formulados en el recurso de revocación, porque desde su perspectiva contaba con todos los elementos jurídicos para ello.

Tal manifestación de agravio es **infundada**, dado que, desde la perspectiva de esta Sala Superior, en el caso concreto, opera la excepción a la litis abierta, dado que no se cuenta con los elementos jurídicos suficientes para ello.

En primer lugar, atendiendo que, la pretensión que se deduce de la demanda es clara, porque la actora no formuló argumentos de impugnación contra el acto recurrido y expresamente solicita a este Tribunal

condene a la demandada a emitir un nuevo acto en el que se admita su recurso de revocación.

En segundo lugar, tomando en consideración que no existe un equilibrio que pudiera suponer las cargas procesales para las partes. Esto es, en el recurso de revocación, la parte actora en lo principal, manifestó desconocer el acuerdo a través del cual, se le impone la multa que se pretende cobrar, mediante el acto originalmente recurrido. Esa cuestión no fue reiterada en la demanda, pues como ya se indicó, en la demanda la parte actora se limitó a controvertir la resolución en la que se desechó el recurso interpuesto por la misma.

Entonces no sería válido afirmar que la autoridad demandada, tenía la carga de exhibir en el juicio de origen, los documentos que probaran la existencia y notificación de la multa. Tampoco sería válido pensar que, ante su eventual exhibición, la actora tuviera la carga procesal de ampliar la demanda.

En tal contexto, contrario a lo sostenido por el revisionista, en la especie, no se cuenta con los elementos jurídicos necesarios, para resolver los agravios formulados en el recurso de revocación.

Sirve a lo anterior, como criterio orientador, la jurisprudencia de rubro: **LITIS ABIERTA, EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE LA, CONFORME**



## CON LO SEÑALADO POR LOS ARTÍCULOS 197 Y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN<sup>13</sup>.

De ese criterio se observa que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito al interpretar normas similares a las que rigen el juicio contencioso estatal [art. 279 y 325, fracciones III, IV y VII del Código] que reconocen los principios de litis abierta, congruencia y exhaustividad, según los cuales, en los casos en que en el juicio contencioso estatal se controvierte la resolución a un recurso debe entenderse que se combate la resolución recurrida [litis abierta] y que la resolución que decide el fondo debe circunscribirse a la pretensión que se deduce de la demanda y la resistencia que se deduce de la contestación, sin añadir cuestiones no controvertidas [congruencia y exhaustividad], definió:

Del análisis sistemático de los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se advierte **una excepción al principio de litis abierta**, a la que hace referencia el primero de los preceptos legales citados; dicha hipótesis se configura en los casos de las sentencias que emitan las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que resuelvan sobre la legalidad de una resolución dictada en un recurso administrativo, **y no se cuente con los elementos necesarios para resolver su impugnación, por parte del propio tribunal, dentro del juicio de nulidad.** Pensar lo contrario, llevaría al absurdo de estimar que la Sala Fiscal pudiera emitir una resolución sin contar con la información y documentación indispensable del recurso, como sería el caso de pronunciarse sobre la legalidad de un acto, cuando no se ha resuelto sobre la procedencia o no del recurso intentado, situación en la cual se genera la excepción al principio de litis abierta establecida por el artículo 197 del código tributario federal.

<sup>13</sup> Registro digital: 185136, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/3, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, enero de 2003, página 1656.



También sirve a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia de rubro: "**LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO**"<sup>14</sup>. En la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que cuando en el juicio contencioso federal se controvierte la resolución que desecha o determina improcedente un recurso, opera el principio de litis abierta, siempre y cuando se concluya la ilegalidad de la resolución combatida y **existan elementos jurídicos para decidir**.

Finalmente, en secuencia de análisis de agravio, es **infundado** lo manifestado por el revisionista, relativo al hecho de que se hubiera tenido por no contestada la demanda, da lugar a que se reponga el procedimiento.

Lo anterior, es así, porque en el acuerdo<sup>15</sup> de fecha veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, se precisó que únicamente en el juicio de origen, se tenía como autoridad demandada al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, más no, a la Oficina de Hacienda con sede en Veracruz, Veracruz; razón por la cual a través del

---

<sup>14</sup> Registro digital: 170072, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 27/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, marzo de 2008, página 152.

<sup>15</sup> Visible de foja cincuenta y siete a cincuenta y nueve de autos.



mismo proveído, se tuvo por admitida la contestación de demanda, sólo por cuanto hace a la autoridad demandada en mención. Por lo que, al no haber sido controvertido dicho proveído en los plazos y términos previstos en los artículos 337 a 339 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, en la especie, se encuentra firme; de ahí que, dada la firmeza de esa determinación, no es factible una reposición de procedimiento, como **infundadamente** refiere el revisionista.

Con base en lo anterior, así como en los *Criterios Jurisdiccionales identificados con los números CRITERIOS/TEJAV/01/2021:* y *CRITERIOS/TEJAV/02/2021, con rubros respectivos "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER RECURSO DE REVOCACIÓN" y "EXCEPCIÓN A LA LITIS ABIERTA", aprobados en Sesión de Pleno de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, celebrada en fecha diecisiete de noviembre del año que cursa, esta Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 345 y 347 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, CONFIRMA la sentencia de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 625/2020/2ª-IV, de su índice.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Son *infundadas unas e inoperantes otras, manifestaciones de AGRAVIO* hechas valer por la parte revisionista, con base en los motivos y fundamentos legales precisados en el Considerando que antecede.-----

**SEGUNDO.** - Se **confirma** la sentencia de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 625/2020/2ª-IV, de su índice; con base en los motivos y fundamentos legales precisados en el Considerando último de la presente resolución que se emite.-----

**TERCERO.** - **Notifíquese** a las partes según corresponda, en términos del artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave aplicable. -

**CUARTO.** - **Publíquese** por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.-----

**ASÍ lo resolvieron y firmaron por mayoría de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior



del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez;** siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Antonio Dorantes Montoya, que autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 120/2021.**

En ejercicio de la atribución dispuesta en el artículo 34, fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal, emito mi voto en contra de la resolución mayoritaria y, en cumplimiento al artículo 16, último párrafo, expongo a continuación los motivos.

Con base en los criterios TEJAV/01/2021 relativo al “interés jurídico para promover el recurso de revocación” y TEJAV/02/2021 sobre la “excepción a la litis abierta”, ambos aprobados por el Pleno de este Tribunal, se decidió confirmar la sentencia recurrida, sin embargo, me parece que la decisión debió ser revocar la sentencia para ordenar la reposición del procedimiento del juicio.

En mi opinión, al resolver la Sala Superior inobservó que en el juicio fue introducida una cuestión adicional sobre la procedencia del recurso de revocación cuya resolución fue el acto impugnado en el juicio: la presentación extemporánea del escrito de agravios que, a juicio de la autoridad, mantenía el desechamiento impugnado por la parte actora.

Precisamente porque la Sala Superior hizo énfasis en atender la pretensión de la parte actora, la cual consistía en que fuera declarado nulo el desechamiento y se obligara a la autoridad a admitir su recurso de revocación y a pronunciarse sobre el fondo allí planteado, considero que esa otra cuestión sobre la presentación extemporánea debía ser resuelta de una vez por el Tribunal. Al omitir su estudio, se permite a la autoridad emitir nuevamente un acuerdo de desechamiento del recurso de revocación, lo cual fue precisamente lo impugnado en el juicio de origen y es exactamente contrario a lo que pretendió la parte actora.

En efecto, en la sentencia recurrida se estableció que:

“Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que la autoridad demandada arguye que el recurso intentado deviene extemporáneo, sin embargo, la *litis* en el presente asunto, únicamente se circunscribe a dirimir si la parte actora tiene o no el interés legítimo para promover el referido medio de impugnación, que es una cuestión que ya se ha resuelto en líneas anteriores, pues ello constituyó el motivo de desechamiento del mismo, por lo que, la nulidad aquí decretada únicamente puede tener como efecto que se reconozca el interés legítimo de la maestra Alma Aída Lamadrid Rodríguez para interponer el recurso de revocación promovido contra requerimiento de multa y notificación de la misma (...); con independencia de que la autoridad demandada en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 262 y 263 del Código de la materia, verifique que la parte promovente satisface los demás requisitos de procedencia del recurso y delibere lo que en derecho corresponda.”

Como puede observarse, la cuestión sobre si el desechamiento debía mantenerse debido a la presentación extemporánea del recurso de revocación fue un aspecto introducido a la *litis* por la autoridad demandada del que la parte actora no tuvo conocimiento y tampoco pudo



pronunciarse al respecto dado que no le fue otorgado el derecho de ampliar su demanda.

Si bien la Sala Unitaria en su momento sostuvo que no podía estudiarlo debido a que en su estimación no formaba parte de la *litis*, me parece que sí lo era en tanto que se trata de un argumento relativo a la subsistencia del desechamiento impugnado. Esto además en aplicación del principio de mayor beneficio, acorde con el cual deben estudiarse las cuestiones planteadas en el juicio que puedan producir un mayor beneficio a la persona justiciable.

En ese entendido, no encuentro razonable limitar el estudio del desechamiento impugnado únicamente a la cuestión de falta de legitimación pese a que fue introducido un argumento adicional que, de haberse atendido, pudo haber redundado en una justicia completa.

Es así porque el Tribunal, al omitir abordar este aspecto, permite que la autoridad insista nuevamente en un desechamiento, con lo cual se vuelve ineficaz el que la parte actora haya venido a juicio, aunado a que no se atiende su pretensión que esencialmente era desvirtuar el desechamiento y que su recurso fuera admitido y recibiera una resolución de fondo por parte de la autoridad.

Entonces, al pronunciarse únicamente sobre la legitimación, en realidad no se agotó el estudio sobre el desechamiento cuestionado, de ahí que considero fundado el agravio de la autoridad en el que sostuvo que no fueron estudiadas todas las cuestiones planteadas en relación con el acto impugnado.

Por lo tanto, si la autoridad introdujo un argumento novedoso en su contestación debió otorgarse a la parte actora el derecho de ampliar su demanda, el no haberlo hecho configura una violación sustancial al procedimiento que ameritaba revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento del juicio, pues solo en la medida en que la parte actora pueda pronunciarse al respecto y el Tribunal agote completamente el estudio sobre el desechamiento del recurso de revocación podrá entonces considerarse que se ha superado la cuestión de procedencia del recurso y será posible, ahora sí, verificar si se cuenta

o no con elementos para estudiar la legalidad del acto inicialmente  
recurrido en sede administrativa.



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**

**Magistrado**